

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 190.

Valoración de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de agosto actual.

El Consejo provincial, teniendo presente los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de julio último, y de conformidad con el Comisario de guerra D. José Fernandez Aliju, ha fijado los que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de agosto actual, conforme á lo prevenido por la real orden de 22 de marzo de 1850, cuyo resultado es, á saber:

Precio medio en la provincia.

Racion de pan, 16 mrs.
Fanega de cebada, 14 rs. 29 mrs.
Arroba de paja, 1 real 19 mrs.
Idem de aceite, 61 rs.
Idem de leña, 23 mrs.
Idem de carbon, 1 real 24 mrs.

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 28 de agosto de 1853.
=Sebastian García Pego.

CIRCULAR NÚM. 191.

Acotando la caza y pesca en la dehesa Perdiguera.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Antonio Matéos y hermanos, dueños de la dehesa de la Perdiguera, en el término de Malpartida de Plasencia, solicitando su acotamiento, he resuelto conforme á lo prevenido en la ley de las Cortes de 8 de junio de 1813, acceder á su pretension, previniendo que nadie pueda cazar ni pescar en ella sin que además de la licencia expedida por la autoridad competente administrativa, lleve por escrito el permiso de su dueño. Cáceres 24 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 42.

*Se dan reglas para la formacion de los expedientes de su-
basta de las especies sujetas al impuesto de consumos y se
ordena lo conveniente á los Ayuntamientos á fin de que los
expedientes los instruyan con toda exactitud.*

Desde este dia carecen de aptitud legal, tanto la Hacienda pública como los Ayuntamientos de los pueblos que esceden de 500 vecinos, para hacer gestion alguna que tenga por objeto el desistimiento de los cupos que ha venido percibiendo el Tesoro por la contribucion de Consumos, sin que obste el que terminen en fin de diciembre próximo los encabezamientos, porque han debido anticiparse á consignar por escrito el desahucio á fin de que tuviera efecto la renovacion del contrato; y no habiéndolo hecho asi se entiende este prorogado de año en año, segun clara y precisamente lo dispone el art. 84 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Declarados tambien obligatorios para los años de 1854 y 55 los cupos de los pueblos que no reunan aquel vecindario, aunque las benéficas miras del Gobierno de S. M. hayan sido las de conceder á los Ayuntamientos la esclusiva de la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto para que mas facilmente cubran los encabezamientos, ha parecido á esta dependencia que era esta la ocasion mas oportuna de recordar á aquellas corporaciones cuáles son los deberes que tienen que cumplir respecto á los expedientes de consumos, deseosa de que gocen los pueblos desde el año inmediato de todas las ventajas que debe producirles la puntual aplicacion de sus atinadas reformas introducidas en la materia por el real decreto de 27 de junio de 1852.

Para cubrir el encabezamiento que cada pueblo tiene contratado con la Hacienda, cuentan los Ayuntamientos con recursos bastantes, en términos de que sin aflijir al vecindario se haga efectivo el señalamiento, siempre que haya tino en la eleccion de los medios que sean aceptables, consultando al efecto los que se hallen mas en armonia con los intereses de la poblacion. Y si en esta parte se atemperan á cuanto previene el art. 98 del mencionado real decreto de 23 de mayo de 1845, no podrán vacilar en aceptar como mas conveniente, á todas luces el encabezamiento parcial con cada uno de los gremios de los cosecheros; cuando esto no sea factible por las circunstancias del pueblo, intentar en su defecto los arriendos, y en el caso de que no se presenten licitadores, establecer la administracion de los derechos que devenguen las especies determinadas de consumos, reservando para lo último el repartimiento, porque es lo que siempre parece mas gravoso al vecindario. Signien-

do constantemente esta marcha, y no alterando el orden de preferencia con que deben las Municipalidades acudir al pago del encabezamiento, sino cuando redunde en beneficio de la libertad del tráfico y de la industria, corresponderán dignamente á la confianza que les concedieron sus comitentes, evitando quejas y proveyendo con los medios que la ley les autoriza el modo de que se cubra con regularidad la obligacion que han contraido con la Hacienda pública.

Pero necesitan ademas de observar estas reglas ajustarse estrictamente á las prevenciones que contienen los reales decretos citados de 23 de mayo de 1845 y al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 11 de setiembre de 1850 para la subasta y arrendamiento de los derechos de consumos que prescriben las operaciones que han de practicarse en tan importante asunto.

En conformidad con los mismos, y teniendo ademas presente lo que ha mandado la Direccion general de Contribuciones Directas y Arbitrios en su orden fecha 20 de agosto último, inserta en el Boletin oficial de 24 del propio mes, núm. 102, y con el recomendable fin de que los expedientes de consumos del año inmediato no adolezcan de vicio ni defecto alguno sustancial, he dispuesto hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Tan luego como los Ayuntamientos reciban esta circular practicarán sin pérdida de momento, por medio de diligencias justificativas, las mas eficaces gestiones para ver si los cosecheros, fabricantes y especuladores convienen en el encabezamiento parcial de las especies, y en el caso de que aquellas clases admitiesen la propuesta de satisfacer el cupo que esté señalado á los respectivos ramos, se otorgará la correspondiente obligacion por duplicado, dirijiendo un ejemplar á esta Administracion principal acompañado del expediente y copia del acta en que el Ayuntamiento hubiese prestado su aprobacion; advirtiéndole que al aceptar los cosecheros el encabezamiento parcial, no pueden reservarse la esclusiva de la venta al por menor, sino limitarse á cobrar los derechos de tarifa con que estén gravadas las especies de consumos que se introduzcan á fin de no suscitar trabas al tráfico y á la industria.

2.^a Cuando no fuese posible el encabezamiento con los cosecheros, procederán los Ayuntamientos al arriendo total ó parcial de los derechos de la manera que lo crean mas beneficioso al vecindario. En el primer caso, bastará que se instruya un solo expediente, sujetándose en su fórmula al suplemento del Boletin oficial de 29 de setiembre de 1846, número 112, y en sus condiciones de remate al pliego aprobado por S. M. en 11 de setiembre de 1850. Los Ayuntamientos deben cuidar con grande interés de que no se introduzcan cláusulas ó condiciones que coarten el tráfico ni de que se rebajen los derechos de instruccion porque esto cederia en perjuicio de los vecinos ó de los legítimos rendimientos del Tesoro. Las subastas se anunciarán con ocho dias de anticipacion, constando de dos remates con el intervalo del plazo de otros ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirá toda proposicion que cubra la cantidad señalada en el presupuesto, que será la misma del encabezamiento; y en el segundo la mejora que se haga consistirá siempre en un 10 por 100 de aumento sobre la suma en que quedó el anterior remate sin perjuicio de admitirse despues las pujas á la llana hasta el acto de cerrarlo. En el caso de que al hacerse la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores que cubran la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo remate como primero, admitiendo posturas por las dos terceras partes de aquella con las demas pujas á la llana que se hicieren, y se celebrará una tercera licitacion para el aumento del 10 por 100 sobre la cantidad á que ascendió la anterior, admitiéndose despues las demás pujas que, ya en mejora de la calidad de la especie, ó ya en aumento de los derechos del Tesoro, ofreciesen los postores.

3.^a Debiendo estar terminadas y cerradas las subastas en 1.^o de octubre inmediato, serán responsables

de su falta los Alcaldes que no remitan los expedientes instruidos á la Administracion principal para su examen y demás que corresponda antes del 15 del propio mes. Para ello será muy conveniente que á los anuncios de los remates se les dé toda publicidad, pasando edictos á los pueblos limítrofes y al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, espresando en ellos el dia, hora y sitio en que se celebre el acto, el cual se procurará coincida con uno festivo, á fin de que haya mayor concurrencia de licitadores. Cualquiera arriendo ó encabezamiento que se lleve á efecto sin el consentimiento de esta Administracion y aprobacion del Sr. Gobernador, es irrito y nulo, y los Ayuntamientos que se permitiesen poner en posesion á los rematantes, serán multados en un 4 por 100 del importe de aquellos, salvo el caso previsto en el artículo 112 del real decreto de 23 de mayo de 1845. En los pliegos de condiciones se cuidará muy particularmente de que conste la novedad que se ha establecido en cuanto al modo de cobrarse los derechos de las carnes por su peso en canal, aunque aquellas se destinen para consumo de las casas particulares, no debiendo hacerse nunca el adeudo de las reses en vivo como antes se venia practicando. Los rematantes tendrán además opcion al percibo de la 3.^a parte de los derechos por los menudos y despojos del ganado que se destina á la venta pública, segun lo que previene el art. 47 del real decreto de 23 de mayo de 1845. Para alejar toda clase de dudas y que no se susciten cuestiones con los arrendatarios, se tendrá muy presente al formar los pliegos de condiciones la aclaracion que contiene la regla 10.^a de la circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, fecha 20 del citado mes anterior, publicada en el Boletin oficial de 24 del mismo, para que tengan conocimiento los sugetos que quieran hacer postura del mayor derecho que pueden cobrar y de la manera que debe adeudarse el ganado de cerda que degüellen los vecinos para su consumo ó para cualquier otro uso.

4.^a Los Ayuntamientos cuyos pueblos no escedan de 500 vecinos, pueden elevar sus solicitudes al señor Gobernador de la provincia pidiendo que se les conceda establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies de consumos, siempre que reunan los pueblos las circunstancias previstas en la instruccion aprobada por S. M. en 27 de junio de 1852; pero no podrán establecerla los cosecheros ni trasferirla tampoco á nadie los Ayuntamientos sin que medie la competente autorizacion. Para obtenerla deberán producir la correspondiente instancia, acompañando á ella copia certificada por el Secretario de la municipalidad, y visada por el Presidente, del acta del acuerdo en que se fundase esta medida, con las razones de apoyo y conveniencia que haya tenido en cuenta la corporacion. Igualmente remitirán las relaciones de precios que se fijen á las especies, segun su valor, en los puntos productores adonde se haga la primera compra, espresando el que tengan, gastos de porte, quebranto de mermas, el costo de vendaje y el importe de los derechos de la Hacienda.

5.^a No será permitido anunciar las subastas con la facultad de la esclusiva venta, á menos que los Ayuntamientos hayan recibido la aprobacion de las propuestas dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia; y á fin de que estas sean informadas por la junta establecida al intento, y no sufra dilaciones despues la instruccion de los expedientes de subasta, se presentarán las solicitudes documentadas al Sr. Gobernador en los veinte primeros dias de este mes. Los Ayuntamientos que tuvieren concedida en el año anterior la competente autorizacion, quedan relevados de producir solicitud y no deberán demorar el anuncio de las subastas, sujetándose á las reglas prescritas en instruccion.

6.^a La administracion de los derechos de consumos de una ó varias de las especies sujetas al impuesto, puede establecerse por los Ayuntamientos si lo contemplan beneficioso al vecindario, libertándole así de trabas y fiscalizaciones; mas para asegurar la cobranza y que se

dé la debida aplicacion á los derechos que se recaudan, cuidarán los Alcaldes de que los encargados de la recaudacion lleven libros formales, en el papel correspondiente, foliados y rubricados por los mismos y por los Secretarios de Ayuntamiento, los cuales se sellarán además con el de la corporacion municipal. Los sujetos á quienes se cometa la cobranza, rendirán cuenta trimestral de los intereses que entren en su poder, y los Ayuntamientos en fin de año la producirán por duplicado justificada á la Administracion principal de Hacienda pública para que la misma la censure y proceda á lo demás que corresponda.

7.^a Cuando no se hubiesen presentado proposiciones para la subasta de los artículos que se saquen á remate, aun despues de intentadas las rebajas que espresa la regla 2.^a de esta circular, los Ayuntamientos podrán en principios del año entrante hacer la cobranza de los derechos por administracion, de su cuenta y bajo la responsabilidad municipal, sujetándose á las formalidades que quedan espresadas en la prevencion anterior, quedando por consecuencia cerrada la subasta en 31 de diciembre, no admitiendo en el trascurso del año ninguna proposicion que se haga, á menos que los Ayuntamientos crean que de admitirla ha de reportar alivios y ventajas el vecindario. En este caso se le dará aviso inmediatamente á la Administracion principal del acuerdo de la municipalidad, espresando si hubo ó no postores al sacarse los ramos á subasta, para que con este conocimiento pueda examinar y censurar en su dia el repartimiento destinado á cubrir en todo ó en parte el déficit del encabezamiento segun el medio que el pueblo hubiere elegido de los que está facultado.

8.^a El repartimiento del cupo entre los vecinos reemplaza á cualquiera de los medios prescritos, tanto por falta de concierto con los cosecheros, como por no presentarse licitadores cuando se saquen á subasta los derechos, igualmente que cuando estos no alcanzan en el remate á llenar el encabezamiento; pero antes deberán los Ayuntamientos asociarse de un doble número de mayores contribuyentes al de los concejales que representen la propiedad, la industria, el comercio y las clases menesterosas, deliberar lo mas conforme á las necesidades é intereses del pueblo, sin perder de vista que hay localidades donde por causas especiales la derrama del cupo entre los vecinos, en lugar de ser onerosa les puede ofrecer ventajas, porque así los cosecheros, tratantes, especuladores y demás personas se ven libres de reconocimientos de los efectos que recolectan ó introducen, no están sujetos á aforos ni sufren otras estorsiones que obstruyen y paralizan la accion del comercio y del tráfico. Bajo este principio se dará cuenta tambien á la Administracion principal del acuerdo que celebren las municipalidades y mayores contribuyentes, remitiéndola copia certificada del acta que lo contenga.

9.^a Aunque en el Boletin oficial de la provincia ya citado, del dia 19 de setiembre de 1846, número 112, se dieron reglas precisas para la formacion de los expedientes de subastas y se trazó el formulario á que debian sujetarse los Ayuntamientos para que á cada vecino se le asignase con la debida equidad la cantidad que debiera satisfacer por los consumos que se le computasen en los repartimientos atendidas las necesidades de la familia, y mas ó menos holgados medios de fortuna y recursos de subsistencia con que cuente cuando los cupos se hiciesen efectivos por reparto, ya en su totalidad ó en la suma que fuese necesaria para cubrir el déficit que resulte despues de arrendados algunos de los ramos, no puedo menos de recordar el exacto cumplimiento de aquellas disposiciones para que los peritos encargados por el Ayuntamiento de hacer la designacion individual de cuotas, procedan con toda imparcialidad y justicia, eseluyendo á los pobres de solemnidad, á los simples jornaleros y á los hacendados forasteros, pero tendrán estos obligacion de contribuir por los consumos de los criados ó colonos que tengan en las granjas ó caseríos enclavados dentro del término municipal.

10.^a Los repartimientos no podrán esceder de la cantidad que esté señalada al pueblo por encabezamiento de consumos con mas el aumento de un 5 por 100 con destino al premio de cobranza y partidas fallidas. Los Ayuntamientos que opten desde luego por satisfacer el cupo acudiendo á la derrama de su importe entre los vecinos darán cuenta de ello desde luego al Sr. Gobernador por cuya autoridad serán aprobados los acuerdos para que pueda procederse á la formacion del repartimiento á fin de tenerlo determinado dentro del plazo que se marca para la formacion de los expedientes de subasta. En aquellos pueblos que algunos de los artículos de consumo se hayan arrendado se espresará el valor que tuvieron en la subasta, para repartir la diferencia; y últimamente, en aquellos puntos donde algunos de los ramos se administran por los Ayuntamientos despues de calculados aproximadamente los rendimientos, se deducirá su importe del cupo y se repartirá la diferencia hasta completar los encabezamientos, á fin de que no sufra retraso el pago de los respectivos plazos que debe percibir la Hacienda pública y se escusen los pueblos de apremios y otras medidas vejatorias.

11. Los repartimientos que formen los Ayuntamientos se espondrán al público por el plazo de ocho dias, para oír las reclamaciones que se presenten, las cuales resolverá el Ayuntamiento despues de que los peritos den sobre ellas su parecer; y al reparto acompañará certificacion espresiva del Secretario de la municipalidad visada por el Alcalde, de la que conste haberse llenado aquel requisito: para evitar se produzcan reclamaciones estemporáneas, el mismo Alcalde dispondrá la fijacion de edictos en los sitios de costumbre para que los vecinos acudan á enterarse de las cuotas que se les hubiesen fijado, advirtiéndoles en ellos que los que no produzcan quejas por escrito y en el papel correspondiente en el término del desagravio, renuncian al derecho de que se les atienda por el Sr. Gobernador en la vía de apelacion.

12. Del importe total de los cupos de consumos y de su puntual ingreso en Tesorería dentro de los plazos marcados en la real orden de 23 de mayo de 1846, serán directa é inmediatamente responsables los Ayuntamientos. Donde haya arrendatario de las especies están facultadas aquellas corporaciones para exigirle la cantidad respectiva á cada trimestre el dia 5 del segundo mes del mismo, y de apremiarlos para impedir que su morosidad refluya en perjuicio suyo dando lugar á la adopcion por parte de la Administracion de los procedimientos coercitivos si al terminar el mes no se hubiesen puesto en Tesorería el completo de los valores.

13. Iguales disposiciones de apremio empleará esta dependencia con los Ayuntamientos en quienes obrase apatía ó abandono en el envío de los expedientes de subastas, repartimientos ó cuentas anuales, puesto que su propósito es el de que el año inmediato la contribucion de consumos en esta provincia se administre y recaude conforme á las instrucciones dictadas por el Gobierno de S. M.

Los Ayuntamientos no deben dar al olvido ni ser reacios en el cumplimiento de las prevenciones que contiene esta circular, puesto que la Administracion, despues de haber discurrido el modo de que se orillasen las dificultades y dudas que pudieran ocurrirles, no tolerará falta alguna; y en el círculo de sus facultades hará que las instrucciones sean una verdad, y que los pueblos alcancen los beneficios de las reformas que se han introducido en la legislacion de consumos y que muchas veces han pasado desapercibidas por la oposicion, que ha suscitado á su cabal planteamiento el interés mezquino de determinadas personas que siempre se hallan en pugna con los alivios que reporta la mayoría de los vecinos de los pueblos. Cáceres 1.^o de setiembre de 1853.— José Cabello y Goytia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 6 de setiembre de 1853.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido &c.

Por el presente y para pago de acreedores de doña María Josefa Cabrera, D. Francisco Mantilla y don Ramon de Figueroa, se sacan á pública subasta en venta real, tres parte de dehesa que les corresponde en la nominada Torre de Albarrajena, término de Valencia de Alcántara, que consiste cada una en ochenta y dos mrs. y parte de otro, de suelo y arbolado alto y bajo de encinas y alcornos; bajo el presupuesto de sesenta y seis mil quinientos ochenta y siete rs. y ocho mrs. en que se ha tasado cada parte, ó sean ciento noventa y nueve mil setecientos sesenta y un real y veinte y seis mrs. por las tres, cuyo doble remate tendrá efecto en el mejor postor, en los estrados de este Juzgado y del de Valencia de Alcántara, á los treinta dias de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno, y hora de diez á doce de su mañana. Dado en Cáceres á 31 de agosto de 1853.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Arriendo de bellotas sobrantes. — Declarado sobrante por falta de licitadores el fruto de bellota del Egido de la Quebrada, Mengachas, Rincon del Gallego y Navilla, de este término, se sacan nuevamente á la subasta el domingo próximo 11 del corriente de diez á doce de su mañana; admitiéndose indistintamente á vecinos y forasteros, bajo sus respectivos presupuestos, que son:

La del Egido de la Quebrada, 300 rs.

La de Mengachas, Rincon del Gallego y Navilla, 400. rs.

Quien quisiere hacer postura con las condiciones que constan en el pliego respectivo, que se halla de manifiesto, acuda que se le admitirá si procediese. Montanchez setiembre 3 de 1853.—Agustin Gomez Huertas.—Juan Fernandez Arias, Srio.

TORIL.—Subasta de yerbas.

El dia 20 del próximo setiembre de diez á doce de su mañana, en el portal de esta casa consistorial, se arriendan en pública subasta las yerbas sobrantes de la dehesa Boyal y Egido de este pueblo, para la invernada inmediata con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que estará de manifiesto en el acto del remate, por no haber tenido efecto la subasta que de las mismas se celebró el 28 del actual en razon á no haber licitadores.

Lo que se hace notorio por medio del presente para la comun inteligencia y demás efectos. Toril y agosto 30 de 1853.—P. O., Celestino Garcia Salvador, Secretario de Ayuntamiento.

Alcaldia constitucional de Casas del Puerto y Presidencia del concejo de la Campana de Albalat.

SUBASTA de yerbas. — No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 25 del mes próximo pasado para el arrendamiento de las yerbas de invierno de las dehesas de propios de este concejo, ha acordado la junta administrativa que presido sacarla de nuevo á subasta el 29 del presente, de dos á cuatro de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que consta en el expediente que al efecto se instruye y se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma. Casas del Puerto y setiembre 3 de 1853.—El Presidente, Pedro Cordero.—Antonio Baltar, Secretario.

Subasta de yerbas. — Continuando sobrantes por falta de postores las yerbas de invernadero de la dehesa boyal de esta villa, que se hallan tasadas en 5025 rs. con 925 cabezas de ganado lanar, se invitan de nuevo licitadores para el tercer remate que ha de celebrarse á las puertas de las casas consistoriales de esta referida villa y á las doce de la mañana del dia 11 del corriente, bajo las condiciones del pliego que obra por cabeza del expediente de subasta y demás circunstancia que se prescriben por el señor comisario de montes de esta provincia. Casas de D. Antonio 3 de setiembre de 1853.—El Alcalde presidente, Juan Moreno—D. A. D. A., Juan José Sanchez, Srio.

Administracion Patrimonial del Espadañal.

Se arrienda en pública subasta el fruto de bellota de la real posesion del Espadañal, que en término de la villa del Navalmoral de la Mata pertenece á S. M., bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid en la Intendencia general de la real casa y patrimonio, y en la administracion Patrimonial de Navalmoral; en cuyos dos puntos se ha de celebrar simultáneamente el remate el dia 24 del corriente mes de setiembre á las doce de su mañana. Navalmoral de la Mata 1.º de setiembre de 1853.—El administrador, Gerónimo Lopez.

Remate de dehesas de propios.

No habiendo tenido efecto la subasta de las yerbas de las dehesas de propios de esta villa, nominadas Valdecaballo y Campillo para el año de 1854 en los dias 25 y 28 del corriente, se fija para tercer remate el domingo 11 de setiembre próximo venidero de las diez á las doce de su mañana, en las salas consistoriales de ella, á cuyo remate se admiten proposiciones á vecinos y forasteros, siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Cilleros 30 de agosto de 1853.—Lucas Cordero Albarran.—D. O., Gregorio Albarran, Srio.

PUEBLO DE GATA.—Bellota y pasto bajo.

El Alcalde Presidente de la Junta de comunes de esta villa.

El dia 29 del presente mes se rematarán en pública licitacion los aprovechamientos de bellota y pasto bajo de los terrenos baldíos de la comunidad á que dá nombre este pueblo, bajo las condiciones que constan en los respectivos expedientes á que habrán de sujetarse los postores. Y para la debida publicidad se fija el presente. Gata 1.º de setiembre de 1853.—Manuel Blasco.—Baltasar Blasco, Secretario.

Arriendo del fruto de bellota.

El 28 del corriente se arrienda el fruto de bellota de la presente montanera de la dehesa de Grimaldo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el castillo de dicho punto. Cáceres 9 de setiembre de 1853.

RECTIFICACION.

En el Boletin núm. 89, página 4, 2.ª columna, línea 57, donde dice: «á José Hurtado» debe decir: «ó fué hurtado»

Cáceres. 1853. Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.